

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

()

Por la cual se establecen los términos de la cuenta independiente donde permanecerán los recursos provenientes del cobro de la componente de inversión de infraestructura a que se refiere el artículo 22 de la Ley 2072 de 2020.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en el numeral 3 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, que así mismo estos servicios están sometidos al régimen jurídico que fije la ley, pueden ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares, y el Estado tiene a su cargo la regulación, control y la vigilancia sobre los mismos.

Que el artículo 367 de la Constitución Política establece que la ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Que el artículo 4º de la Ley 143 de 1994 establece que el Estado, en relación con el servicio de electricidad, tendrá como objetivos: (i) abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera; (ii) asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector; y (iii) mantener los niveles de calidad y seguridad establecidos.

Que el artículo 2.3.2.2.8 del Decreto 1073 de 2015 establece que “[e]l MME podrá promover, establecer o acordar, de manera directa o a través de sus entidades adscritas delegadas para ello, esquemas diferenciales de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, para las zonas en las que se pretenda expandir la cobertura del servicio tanto en el SIN como en las ZNI, con el fin de reducir los costos en dicha prestación, los cuales podrán cobijar adicionalmente a los planes, programas y proyectos actualmente en operación.”

Que el artículo 1º de la Ley 855 de 2003 define las ZNI como aquellos “(...) municipios, corregimientos, localidades y caseríos no conectados al Sistema Interconectado

Continuación de la Resolución "Por la cual se establecen los términos de la cuenta independiente donde permanecerán los recursos provenientes del cobro de la componente de inversión de infraestructura a que se refiere el artículo 22 de la Ley 2072 de 2020.

Nacional, SIN", y en el párrafo del mismo artículo se señala que "(...)las áreas geográficas que puedan interconectarse a este sistema en condiciones ambientales, económicas y financieras viables y sostenibles, se excluirán de las Zonas No Interconectadas, cuando empiecen a recibir el Servicio de Energía Eléctrica del SIN, una vez se surtan los trámites correspondientes y se cumplan los términos establecidos en la regulación vigente establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG".

Que el artículo 22º de la Ley 2072 de 2020 establece que "Cuando con recursos provenientes del Sistema General de Regalías o de la Nación o sus descentralizadas, se haya construido infraestructura para la prestación del servicio de energía eléctrica en localidades de Zonas No Interconectadas y estas se hayan interconectado o cuando con dichos recursos se pretenda desarrollar nueva infraestructura para interconectarlas al SIN, la entidad propietaria de los activos podrá autorizar a empresas con participación pública mayoritaria, el cobro total o parcial, de la componente de inversión, siempre que el mismo sea destinado a asumir el costo de reposiciones y demás aspectos necesarios para garantizar la continuidad del servicio. Dichos recursos deberán permanecer en una cuenta independiente de la empresa prestadora de servicio bajo los términos que defina el Ministerio de Minas y Energía".

Que de conformidad con lo anterior, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía definir los términos y requisitos de la cuenta independiente en que deben permanecer los recursos provenientes del cobro total o parcial de la componente de inversión sobre la infraestructura a que se refiere el artículo 22 de la Ley 2072 de 2020.

Que conforme a lo señalado en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 y sus actos administrativos reglamentarios, se respondió al cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC para evaluar la incidencia sobre la libre competencia de los mercados. La respuesta al conjunto de preguntas fue negativa. En consecuencia, el presente acto administrativo no debe ser remitido a la Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que en cumplimiento de lo exigido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en las resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017, el proyecto de la presente resolución se publicó para comentarios de la ciudadanía en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre los días [] y [*] de 2020. Dichos comentarios fueron revisados y atendidos por el Ministerio de Minas y Energía y a partir de ellos se hicieron las modificaciones en el proyecto de resolución que se consideraron pertinentes.*

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. Establecer los términos y requisitos de la cuenta independiente en la que permanecerán los recursos provenientes del cobro total o parcial de la componente de inversión sobre la infraestructura que se haya financiado con recursos provenientes del Sistema General de Regalías o de la Nación o sus descentralizadas, para la prestación del servicio de energía eléctrica en localidades de las Zonas No Interconectadas – ZNI y que se hayan interconectado, o cuando con dichos recursos se pretenda desarrollar nueva infraestructura para interconectarlas al Sistema Interconectado Nacional – SIN.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establecen los términos de la cuenta independiente donde permanecerán los recursos provenientes del cobro de la componente de inversión de infraestructura a que se refiere el artículo 22 de la Ley 2072 de 2020.

Artículo 2. Contabilidad separada y encargo fiduciario. Los recursos provenientes de la remuneración total o parcial de la componente de inversión de la infraestructura a que se refiere el artículo 22 de la Ley 2072, deberán permanecer en una cuenta independiente del prestado del servicio.

Todos los ingresos provenientes de la remuneración total o parcial de la componente de inversión de la infraestructura, de acuerdo con las metodologías de la Comisión de Energía y Gas – CREG, deben permanecer en un encargo fiduciario contratado por el prestador del servicio a quien se entregue la infraestructura, previo visto bueno del propietario de la infraestructura a los términos contractuales del encargo fiduciario.

El encargo fiduciario en mención tendrá como objeto financiar las destinaciones enunciadas en el artículo 3 de la presente resolución, en las condiciones en que lo autorice expresamente la entidad propietaria de la infraestructura.

La remuneración del administrador del encargo fiduciario será asumida por la empresa prestadora del servicio a quien se entregue la infraestructura. Los rendimientos generados de los recursos remanentes en el encargo deben ser contabilizados independientemente, y se invertirán como mayor valor en las destinaciones autorizadas por el propietario de la infraestructura.

Artículo 3. Destinación de los recursos provenientes de la componente de inversión de la infraestructura. Los recursos provenientes de la remuneración total o parcial de la componente de inversión de la infraestructura, definida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, tendrán una o varias de las destinaciones que se señalan a continuación:

3.1 Para asumir la reposición de activos. Esta destinación será aplicable en aquellos casos en que se presente déficit en la reposición de activos.

Se entiende por déficit en la reposición de activos cuando la combinación de los mecanismos previstos en la regulación vigente, sin tener en cuenta la componente de inversión, resulten insuficientes para financiar la reposición de activos que se requiere para garantizar la continuidad del servicio.

Se deberá incluir en los términos del encargo fiduciario que la empresa prestadora del servicio a quien se entregue la infraestructura emita un concepto técnico sobre el monto en dinero del déficit estimado de reposición de activos y la financiación requerida para garantizar la continuidad del servicio, en los términos del artículo 4 de la presente resolución.

3.2 Para asumir otros aspectos necesarios para garantizar la continuidad del servicio. Esta destinación será aplicable en aquellos casos en que se presente déficit en la financiación de uno o varios de los aspectos necesarios para garantizar la continuidad del servicio.

Se entiende que hay déficit para financiar uno o varios de los aspectos necesarios para garantizar la continuidad del servicio, cuando la combinación de los mecanismos previstos en la regulación vigente, sin tener en cuenta la componente de inversión, resultan insuficientes para su financiación.

Serán considerados aspectos necesarios para garantizar la continuidad del servicio, susceptibles de financiación con cargo a la remuneración de la componente de inversión, los siguientes:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establecen los términos de la cuenta independiente donde permanecerán los recursos provenientes del cobro de la componente de inversión de infraestructura a que se refiere el artículo 22 de la Ley 2072 de 2020.

- a. Administración, operación y mantenimiento de las redes locales y radiales requeridas para la prestación del servicio que se hayan interconectado o se pretendan interconectar al Sistema Interconectado Nacional –SIN y que sean entregadas por el propietario de la infraestructura al prestador del servicio.
- b. Normalización y/o mejoramiento de las redes de infraestructura entregada por el propietario al prestador del servicio.
- c. Implementación de equipos automáticos para el mejoramiento de la calidad del servicio en las redes que se hayan interconectado o se pretendan interconectar al Sistema Interconectado Nacional –SIN, y que sean entregadas por el propietario de la infraestructura al prestador del servicio.

Se deberá incluir en los términos del encargo fiduciario que la empresa prestadora del servicio a quien se entregue la infraestructura emita un concepto técnico acerca del monto en dinero del déficit estimado de recursos para financiar uno o varios de los aspectos necesarios para garantizar la continuidad del servicio a que se refiere este artículo, en los términos del artículo 4 de la presente resolución.

Artículo 4 Requisitos para la constitución del encargo fiduciario. Se deberán presentar los siguientes documentos para la apertura del encargo fiduciario donde permanecerán los recursos provenientes del cobro total o parcial de la componente de inversión de la infraestructura:

1. Documento mediante el cual el propietario de la infraestructura hace entrega de la infraestructura y autoriza al prestador del servicio para que solicite ante la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG la remuneración total o parcial de la componente de inversión de la infraestructura.
2. El inventario detallado de la totalidad de los activos que hacen parte del proyecto financiado con recursos provenientes del Sistema General de Regalías o de la Nación o sus descentralizadas, entregados a un prestador del servicio con participación mayoritariamente pública.

El inventario debe especificar inequívocamente sobre cuales activos y por qué término se autoriza al prestador del servicio el cobro total o parcial de la componente de inversión sobre la infraestructura .

3. Un concepto del prestador del servicio, suscrito por su representante legal, acerca de cuáles de los aspectos necesarios para garantizar la continuidad del servicio a que se refiere el artículo 3 de la presente resolución no pueden ser financiados con cargo a las metodologías tarifarias vigentes reguladas por la CREG, en especial la Resolución CREG 015 de 2018 o aquella que la modifique o sustituya. Este concepto deberá contener:
 - a. Los costos estimados de realizar uno o varios de los aspectos necesarios para garantizar la continuidad del servicio a que se refiere el artículo 3 de la presente resolución, sobre la infraestructura;
 - b. Un estimado de los ingresos provenientes de las metodologías tarifarias vigentes reguladas por la CREG para remunerar uno o varios de los aspectos necesarios para garantizar la continuidad del servicio a que se refiere el artículo 3 de la presente resolución.
 - c. El déficit estimado de recursos para cubrir uno o varios de los aspectos necesarios para garantizar la continuidad del servicio a que se refiere el artículo 3 de la presente resolución.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establecen los términos de la cuenta independiente donde permanecerán los recursos provenientes del cobro de la componente de inversión de infraestructura a que se refiere el artículo 22 de la Ley 2072 de 2020.

- d. La identificación de los activos respecto de los cuales se requiere cubrir el déficit estimado de recursos, a que se refiere el literal c del presente numeral.
4. Comunicación del Ministerio de Minas y Energía en la que se verifique que el concepto técnico de prestador del servicio desarrolla todos los elementos requeridos en la presente resolución.

Artículo 5. Seguimiento a la ejecución de recursos. El propietario de la infraestructura debe hacer seguimiento al recaudo y ejecución de los recursos provenientes de la remuneración de su infraestructura.

El prestador del servicio y el encargo fiduciario deben remitir anualmente al propietario de la infraestructura el balance conjunto de los recursos recaudados por la remuneración de la componente de inversión, y de las inversiones realizadas en las destinaciones autorizadas, en los términos del artículo 3 de esta resolución, junto con el inventario actualizado de la infraestructura.

La entidad fiduciaria debe remitir al propietario de la infraestructura un informe semestral acerca de los recursos que ingresaron al encargo durante la vigencia, los rendimientos y los desembolsos realizados.

Artículo 6. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y durante la vigencia del artículo 22 de la Ley 2072 de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

DIEGO MESA PUYO
Ministro de Minas y Energía

Proyectó:	Rodrigo Prieto / María Paulina Martínez
Revisó:	Camila Montoya Agudelo / Grupo de Energía OAJ Paola Galeano Echeverri / Jefe OAJ Luis Julián Zuluaga López / Director de Energía Eléctrica
Aprobó:	Diego Mesa Puyo